



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 285

Fecha:

ASUNTO: 14: INDICADORES CAMBIARIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE REDESCUENTO QUE NO SON INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

1. OBJETIVO

Esta circular reglamenta el párrafo del artículo 81 de la Resolución 8 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la República que obliga a las entidades públicas de redescuento a cubrir su exposición cambiaria en la forma y plazos que determine de manera general el Banco de la República.

En desarrollo de lo anterior esta circular señala el límite y las cuentas de derechos y obligaciones estipulados en moneda extranjera, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda legal colombiana, que se deberán incluir en el cálculo de la posición cambiaria global (PCG), en el Indicador de Riesgo Cambiario Positivo (IRC+) y en el Indicador de Riesgo Cambiario Negativo (IRC-) que deben cumplir las entidades públicas de redescuento que no sean intermediarios del mercado cambiario (IMC).

2. DEFINICIONES

2.1 POSICIÓN CAMBIARIA GLOBAL

La PCG de las entidades públicas de redescuento que no son IMC se define como la diferencia entre todos los derechos y obligaciones estipulados en moneda extranjera registrados fuera y dentro de balance, realizados o contingentes, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda legal colombiana.

2.2. INDICADOR DE RIESGO CAMBIARIO POSITIVO

El IRC+ de las entidades públicas de redescuento que no son IMC corresponde a la sumatoria en dólares de los Estados Unidos de América de las posiciones cambiarias globales por divisa que sean mayores a cero (0).

2.3. INDICADOR DE RIESGO CAMBIARIO NEGATIVO

El IRC- de las entidades públicas de redescuento que no son IMC corresponde a la sumatoria en dólares de los Estados Unidos de América de las posiciones cambiarias globales por divisa que sean menores a cero (0).

3. CUENTAS A SER INCLUIDAS DENTRO DEL CÁLCULO DE LA POSICIÓN CAMBIARIA GLOBAL

De acuerdo con la definición señalada en el numeral 2.1, las cuentas del Catálogo Único de Información Financiera con fines de Supervisión que se incluyen en el cálculo de la PCG son los siguientes:



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 285

Fecha: _____

ASUNTO:	14:	INDICADORES CAMBIARIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE REDESCUENTO QUE NO SON INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO
----------------	------------	--

Derechos en moneda extranjera o indexados a ella:

- El total de activos en moneda extranjera, contabilizados bajo el sufijo dos (2), excluyendo:
 - Las cuentas que corresponden al registro de obligaciones en operaciones de contado o en operaciones carrusel. Específicamente, no se consideran las obligaciones, sufijo dos (2), contabilizadas en los códigos: 135015, 135020, 135130, 135135, 135140, 135145 y 135195.
 - Las cuentas del activo que corresponden al registro de las posiciones en derivados. Específicamente no se consideran los siguientes códigos sufijo dos (2): 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358 y 1359.
 - Las cuentas 131510 (inversiones en subsidiarias y filiales extranjeras) y 19605 (aportes en sucursales extranjeras).

- El valor total actual de las inversiones en subsidiarias, filiales, asociadas, negocios conjuntos y sucursales extranjeras, incluyendo cualquier concepto que pueda modificar dicho valor como el crédito mercantil, las valorizaciones y las ganancias o pérdidas, entre otros, con independencia del código contable que estén utilizando para el reporte de los mismos. En particular, el crédito mercantil deberá incluirse tomando el valor que tenía al momento en que se generó, descontando los ajustes por deterioro, en la moneda en que está estipulada la inversión y convertido a dólares de los Estados Unidos de América a la tasa de reexpresión del día correspondiente al reporte.

- Los siguientes derechos en moneda extranjera (los derechos deben ser brutos, es decir sin efectuar neteos entre el derecho y la obligación de la posición en derivados): Derechos de Compra de Monedas en contratos forward, Derechos de Venta de Monedas en contratos forward, Derechos de Tasas de Interés en contratos forward, Derechos de Compra de Títulos en contratos forward, Derechos de Venta de Títulos en contratos forward, Otros Derechos en contratos forward, Derechos de monedas en contratos swap, Derechos de Tasas de Interés en contratos swaps, Otros Derechos en contratos swap, Derechos de Compra de Monedas en contratos de futuros, Derechos de Venta de Monedas en contratos de futuros, Derechos de Tasas de Interés en contratos de futuros, Derechos de Compra de Títulos en contratos de futuros, Derechos de Venta de Títulos en contratos de futuros, Derechos de Compra de Índices en contratos de futuros, Derechos de Venta de Índices en contratos de futuros, Otros Derechos en contratos de futuros.

- La compra de opciones, como el monto de la opción multiplicado por el delta.

- Las cuentas contabilizadas en el pasivo bajo el sufijo dos (2), que correspondan al registro de derechos en operaciones de contado. Específicamente, se consideran los derechos, sufijo dos (2), contabilizados en los códigos: 225005, 225010, 225015, 225020 y 225025.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 285

Fecha:

ASUNTO:	14:	INDICADORES CAMBIARIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE REDESCUENTO QUE NO SON INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO
----------------	------------	--

- Los activos liquidables en moneda legal colombiana, indexados a cualquier moneda extranjera, los cuales deben contabilizarse bajo el sufijo dos (2); por ejemplo, los TES denominados en dólares.
- El saldo neto de las contingencias deudoras estipuladas en moneda extranjera, contabilizadas bajo sufijo dos (2), es decir la diferencia entre el saldo de la subcuenta contingencias deudoras (grupo 64) y la correspondiente subcuenta contingencias deudoras por contra (grupo 63).

Obligaciones en moneda extranjera o indexadas a ella:

- El total de pasivos en moneda extranjera, contabilizados bajo el sufijo dos (2), excluyendo:
 - Las cuentas que correspondan al registro de derechos en operaciones de contado. Específicamente, no se consideran los derechos, sufijo dos (2), contabilizados en los códigos: 225005, 225010, 225015, 225020 y 225025.
 - Las cuentas del pasivo que corresponden al registro de las posiciones en derivados. Específicamente no se consideran los siguientes códigos, sufijo dos (2): 2205, 2210, 2215, 2220, 2225, 2230, 2235 y 2240.
- Las siguientes obligaciones en moneda extranjera (las obligaciones deben ser brutas, es decir sin efectuar neteos entre la obligación y el derecho de la posición en derivados): Obligaciones de Compra de Monedas en contratos forward, Obligaciones de Venta de Monedas en contratos forward, Obligaciones de Tasas de Interés en contratos forward, Obligaciones de Compra de Títulos en contratos forward, Obligaciones de Venta de Títulos en contratos forward, Otras Obligaciones en contratos forward, Obligaciones de monedas en contratos swap, Obligaciones de Tasas de Interés en contratos swaps, Otras Obligaciones en contratos swap, Obligaciones de Compra de Monedas en contratos de futuros, Obligaciones de Venta de Monedas en contratos de futuros, Obligaciones de Tasas de Interés en contratos de futuros, Obligaciones de Compra de Títulos en contratos de futuros, Obligaciones de Venta de Títulos en contratos de futuros, Obligaciones de Compra de Índices en contratos de futuros, Obligaciones de Venta de Índices en contratos de futuros, Otras Obligaciones en contratos de futuros.
- La venta de opciones, como el monto de la opción multiplicado por el delta.
- Las cuentas contabilizadas en el activo bajo el sufijo dos (2), que correspondan al registro de obligaciones en operaciones de contado o en operaciones carrusel. Específicamente, se consideran las obligaciones, sufijo dos (2), contabilizadas en los códigos: 135015, 135020, 135130, 135135, 135140, 135145 y 135195.
- Los pasivos liquidables en moneda legal colombiana, indexados a cualquier moneda extranjera, los cuales deben contabilizarse bajo el sufijo dos (2).



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 285

Fecha:

ASUNTO: 14: INDICADORES CAMBIARIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE REDESCUENTO QUE NO SON INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

- El saldo neto de las contingencias acreedoras estipuladas en moneda extranjera, contabilizadas bajo sufijo dos (2), es decir la diferencia entre el saldo de la subcuenta contingencias acreedoras (grupo 62) y la correspondiente subcuenta contingencias acreedoras por contra (grupo 61).

4. INDICADORES DE RIESGO CAMBIARIO

Las entidades públicas de redescuento que no son IMC deberán calcular los indicadores de riesgo cambiario positivo y negativo de acuerdo con las siguientes instrucciones:

4.1 CÁLCULO DEL INDICADOR DE RIESGO CAMBIARIO POSITIVO

Para efectos del cálculo del IRC+ la entidad pública de redescuento debe:

- Calcular en dólares de los Estados Unidos de América la posición por divisa de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 de la presente circular.

Para el cálculo se debe utilizar: para el peso colombiano la tasa de cambio informada por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) para reexpresar las cifras de los estados financieros, y para las demás monedas las tasas de conversión señaladas por la SFC en el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera (literal b del numeral 6.1.3), o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- Sumar las posiciones por divisa que resulten positivas.

De esta forma, el indicador corresponde a:

$$IRC+ = \sum_{PCG_x > 0} PCG_x$$

Dónde,

x	:	Divisas.
PCG_x	:	Posición Cambiaria Global por divisa.

4.2 CÁLCULO DEL INDICADOR DE RIESGO CAMBIARIO NEGATIVO

Para efectos del cálculo del IRC- la entidad pública de redescuento debe:

- Calcular en dólares de los Estados Unidos de América la posición por divisa de acuerdo con lo establecido para el cálculo de la posición cambiaria global en el numeral 3 de esta circular. Para el cálculo se deben utilizar las tasas de cambio mencionadas en el numeral 4.1 de esta circular.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 285

Fecha: / /

ASUNTO: 14: INDICADORES CAMBIARIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE REDESCUENTO QUE NO SON INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

- Sumar las posiciones por divisa que resulten negativas.

De esta forma, el indicador corresponde a:

$$IRC- = \sum_{PCG_x < 0} PCG_x$$

Dónde,

x	:	Divisas.
PCG _x	:	Posición Cambiaria Global por divisa.

5 LÍMITES

5.1 POSICIÓN CAMBIARIA GLOBAL

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de PCG en moneda extranjera de las entidades públicas de redescuento que no son IMC, no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico de la entidad. El monto mínimo de dicho promedio podrá ser negativo, sin que exceda el equivalente en moneda extranjera al cinco por ciento negativo (-5%) de su patrimonio técnico.

Para los efectos de la presente circular, las entidades deberán tener en cuenta durante todos los días de cada mes el patrimonio técnico reportado con sus estados financieros a la SFC correspondiente al segundo mes calendario anterior.

En el evento que el período de tres (3) días incorpore días de dos meses calendario diferentes, la fecha de referencia para determinar el segundo mes calendario anterior será el último día hábil del período en cuestión.

Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio o cuando no se haya hecho el reporte oportunamente a la SFC, se tendrá en cuenta el patrimonio técnico más reciente que se haya reportado a dicho organismo.

5.2 IRC (+)

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles del IRC+ de las entidades públicas de redescuento que no son IMC no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al cuarenta por ciento (40%) del valor del patrimonio técnico.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 285**

Fecha:

ASUNTO: 14: INDICADORES CAMBIARIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE REDESCUENTO QUE NO SON INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

5.3 IRC (-)

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles del IRC- de las entidades públicas de redescuento que no son IMC cambiario no podrá ser inferior al equivalente en moneda extranjera al menos cuarenta por ciento (-40%) del patrimonio técnico.

6. FRECUENCIA Y CÁLCULO DEL REPORTE A LA SFC

Las entidades públicas de redescuento que no son IMC deberán calcular la PCG, el IRC+ y el IRC- diariamente, y deberán reportar a la SFC semanalmente, a más tardar el último día hábil de la segunda semana siguiente a la semana que se reporta, el valor diario la PCG, del IRC+, del IRC- y el cálculo de los promedios para los periodos de tres (3) días hábiles que hayan culminado en la semana que se reporta. Para el cálculo de los límites deberán reportar el patrimonio técnico.

La SFC deberá establecer los mecanismos de control que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, incluyendo los mecanismos de reporte de la información.

7. SANCIONES

La SFC impartirá instrucciones sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente Circular y podrá imponer sanciones conforme a sus competencias, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

(ESPACIO DISPONIBLE)